



CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso para darle impulso. El secretario, Fabian Sarmiento Ribero.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER.

Radicado: 687704089001-2021-00110-00

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que existen varias cuestiones por decidir, para evitar confusiones, éstas se estudiarán separadamente.

1.1. De la cuantía del proceso.

Mediante auto de 7 de marzo de 2022, se indicó que la sucesión se tramitaría en los parámetros de la mínima cuantía, pues el avalúo catastral del único bien relictó ascendía a \$13.414.500.

Posteriormente, Flor Alba García Santamaría concurrió señalando que, para efectos de la cuantía, no se había tenido en cuenta el inmueble con matrícula 321-2607 de la oficina de II.PP., el cual figura a nombre del causante Vicente García Muñoz, quien lo adquirió a través de **escritura n°123 del 21 de agosto de 1979** y, está avaluado en \$102.013.500; por tal motivo, conforme alega, el proceso debe tramitarse por la cuerda de la menor cuantía.

Frente a lo anterior, el heredero Jhon Alexander García Santamaría manifestó que en la solicitud de apertura del



sucesorio no había aludido a ese bien por cuanto «*el título [en donde] se adquirió el inmueble no es el mismo que se registró en el folio 321-2607*», pues realmente la compra realmente se efectuó «mediante **[e]scritura [p]ública 250 del 8 de noviembre de 1977**, otorgada ante la Notaría Única de Suaita», más no en la referida por Flor Alba García Santamaría.

Por ese motivo, alude a la existencia de una doble titulación y, en todo caso, afirma la prevalencia del precitado instrumento, pues se emitió primero al otorgado en 1979.

Adicionalmente, aduce que de cualquier modo la cuantía del proceso no cambiaría porque si en gracia de discusión se tuviese el título de 1979, el allí vendedor transfirió al causante Vicente García Muñoz el 5.142% del predio, cuyo valor equivale a \$2.622.767.

1.2. El despacho no se ocupará de dilucidar si los bienes indicados en las escrituras de 1977 y 1979 son los mismos o no, pues eso es tema propio de la diligencia de inventarios y avalúos.

Para efectos de la determinación de la cuantía, se tendrá la **cuota parte** del inmueble vendido por Álvaro Cuevas Mateus al causante Vicente García Muñoz, a través de escritura n°123 del 21 de agosto de 1979, porque ese título se registró en el folio de matrícula n°321-2067 de la oficina de II.PP. del Socorro, haciendo efectiva la tradición¹, situación que no se predica del instrumento otorgado en 1977.

¹ “(...) Código Civil (...). Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)”.



Se destaca, es claro que el derecho enajenado al causante fue **parcial**, porque el vendedor lo adquirió en común y proindiviso por adjudicación en la sucesión de Julio Cuevas Quiroga, según se observa en la anotación n°4 del folio de matrícula n°321-2067.

Desde esa perspectiva, no puede tomarse el avalúo total del inmueble, en tanto solo los derechos comprados por el causante son susceptibles de estimación para la determinación de la cuantía.

Ahora, la adjudicación en donde el vendedor adquirió sus derechos se tasó en \$84.000 y, a éste, le correspondió una cuota parte sobre el predio equivalente a \$4.319,23.

Desde esa perspectiva, debe establecerse a qué porcentaje equivalen los derechos del tradente si \$84.000 es el 100%.

Para ello se multiplica \$4.319,23 por 100% dividido sobre \$84.000, así:

$$\frac{\$4.319,23 \times 100\%}{\$84.000} = 5.141\%$$

Si el avalúo catastral del predio incrementado en 50% es de \$102.013.500, el 5.141% de ese monto es \$5.244.514, cuyo valor es el derecho comprado por el causante Vicente García Muñoz respecto al inmueble en cuestión.

Entonces, si para la cuantía del proceso se tuvo en cuenta un bien relicto por \$13.414.500, con los \$5.244.514 de la cuota parte del predio adquirido por el causante en escritura n°123 del



21 de agosto de 1979, la cuantía no varía, pues sumados esos valores, éstos equivalen a \$18.659.014, sin alcanzarse los \$36.341.040 de la menor cuantía al 2021, año en el cual se presentó la solicitud de apertura de la sucesión.

Por tal motivo, la mínima cuantía del proceso se mantendrá enhiesta.

2. De la intervención de Mariela García Santamaría.

En virtud de la cesión de derechos herenciales efectuada por aquélla en favor de Jhon Alexander García Santamaría, el despacho en auto de 31 de marzo de 2022, la requirió para que en diez (10) días aclarara cuál era su interés en la causa mortuoria y, en dicho lapso, ésta solicitó ser tenida como heredera criticando la validez de ese negocio.

Este estrado resalta que el debate se centra en el interés de ésta en el proceso, más no en su condición de heredera, porque si cedió sus derechos herenciales, ciertamente, solo podía hacerlo si es heredera.

Para el despacho ella tiene esa calidad pues así está demostrado y, por ello, estaba facultada para ceder sus derechos, lo cual implica que al haber cedido, carece de legitimación para acudir en el proceso para lograr la respectiva adjudicación de bienes de la sucesión.

Nótese, si el contrato de cesión está abrigado por la presunción de validez, su eficacia no puede desconocerse en esta causa.



Ahora, si la interesada considera que dicha cesión adolece de vicios que demeritan su eficacia, tal planteamiento debe exponerlo en otro litigio.

Adviértase, dada la naturaleza liquidatoria del juicio de sucesión, no es dable hacer declaraciones de validez sobre los contratos celebrados por los herederos respecto a sus derechos herenciales, máxime si en la cesión en comento, no aparece de bulto irregularidad alguna que amerite la intervención oficiosa del juzgado.

Por tal motivo, se rechazará la intervención de Mariela García Santamaría en su condición de heredera cedente de sus derechos sucesorales.

3. De las solicitudes probatorias de Mariela y Flor Alba García Santamaría.

En su intervención las reseñadas memorialistas deprecian el decreto y práctica de medios convicción tendientes a demeritar la fuerza demostrativa de la cesión de derechos contenida en la escritura pública 2429 de 22 de diciembre 2020.

Como ya se indicó, la validez de esa convención es ajena al trámite sucesoral y, en esa medida, resulta inane dar curso a debates probatorios sobre la materia, frente a los que el juzgado en este liquidatorio no podrá pronunciarse; por tal motivo, se rechazarán las peticiones de aquellas en el sentido anotado.



4. De la designación de curador *ad litem*.

Teniendo en cuenta que Ingrid Yuliana Tapias López acreditó estar ejerciendo curaduría en más de cinco (5) procesos, se designará como nuevo curador *ad litem* al abogado MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ, para que represente a las personas desconocidas con interés en esta causa, previniéndole que deberá aceptar el cargo de forma inmediata una vez reciba la correspondiente comunicación, «*so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*», conforme lo estipula el numeral 7°, artículo 48 del C. G. del P.

5. De la respuesta emitida por la DIAN.

Habiéndose informado al fisco del inicio de esa sucesión, éste solicita los inventarios y avalúos «*iniciales*», así como los certificados de defunción de los causantes.

Al respecto, y como se desconoce si los bienes aludidos en las escrituras públicas «**250 del 8 de noviembre de 1977**» y escritura 123 del 21 de agosto de 1979, son los mismos, una vez se surta la audiencia de inventarios y avalúos, se oficiará a la DIAN para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Indicar que la presente sucesión es de mínima cuantía.



SEGUNDO: Rechazar la intervención de Mariela García Santamaría en su condición de heredera cedente de sus derechos herenciales.

TERCERO: Rechazar las solicitudes probatorias de Mariela y Flor Alba García Santamaría tendientes a demeritar la fuerza demostrativa de la cesión de derechos contenida en la escritura pública 2429 de 22 de diciembre 2020.

CUARTO: Designar como curador *ad litem* al abogado MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ para que represente a las personas desconocidas con interés en esta causa, previniéndole que deberá aceptar el cargo de forma inmediata una vez reciba la correspondiente comunicación, «*so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*», conforme lo estipula el numeral 7°, artículo 48 del C. G. del P.

QUINTO: Señalar que una vez se surta la diligencia de inventarios y avalúos, se oficiará a la DIAN para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 28 de julio de 2022.